

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

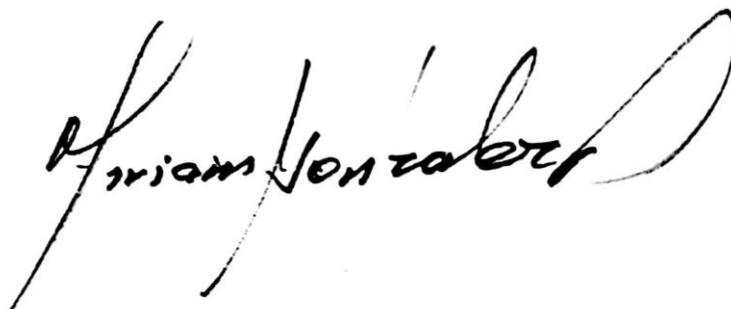
RADICACIÓN: 110014003073-2017-00803-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Oficiar nuevamente al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al Oficio No.701 del 15 de abril de 2021 el cual fue radicado en esa dependencia el 28 de mayo de 2021, remítase copia de dicha comunicación.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (ACCIÓN SUBROGATORIA)

RADICACIÓN: 2020-00-174

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: EDWAR ROBER ROJAS CRUZ

Se encuentran en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las peticiones, que a través de apoderado judicial reconocido, de la Sociedad Demandante (**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**), formuló en la demanda respectiva, contra **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, en la que la primera citada, solicita (y como pretensiones de la demanda) a este Despacho declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado mencionado, en calidad de Tesorero del municipio de San José de Fragua, por el daño causado al erario del citado ente municipal, y sobre el cual, pesa un fallo de responsabilidad fiscal en contra de **ROJAS CRUZ**.

Solicita igualmente que, en virtud de la declaración anterior, condenar a **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ** a “devolverle” a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la suma de \$ 35.440.097.61 Moneda Corriente, con ocasión del detrimento al erario del municipio de San José de Fragua.

Como una tercera petición, requiere el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La “causa petendi” o fundamentos fácticos en que se apoyan las pretensiones de la Aseguradora Demandante, se pueden sintetizar en los siguientes:

- 1.) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** celebró un contrato de seguros con el municipio de San José de Fragua, instrumentado en la póliza No. 1000021, expedido el 08 de agosto de 2006, con vigencia de los amparos otorgados en la póliza, desde el 09 de agosto de 2006 hasta el 09 de agosto de 2007. La póliza en cuestión se denominó “**SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO**”.

- 2.) De acuerdo con el hallazgo fiscal No. 151 del 17 de diciembre de 2010, la Contraloría Departamental del Caquetá, detectó unas irregularidades en la gestión de recaudo de los recursos destinados al Fondo de Seguridad (ley 418 de 1997 y ley 1106 de 2006), que generó un incumplimiento a la ley 1106 de 2006, y de consiguiente un presunto detrimento al municipio de San José de Fragua.
- 3.) A través de auto No. 041 del 11 de julio de 2011, la Contraloría Departamental del Caquetá, procedió a dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal contra el Tesorero del municipio citado, Sr. **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, por las irregularidades detectadas en la vigencia del 2007, época en el que presuntamente ocurrieron los hechos.
- 4.) Mediante auto No. 015 del 20 de abril de 2015, se resolvió la situación jurídica de los gestores fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 757.
- 5.) Posteriormente, por auto No. 08 del 20 de noviembre de 2015, se resolvió imputar responsabilidad fiscal a **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, en su calidad de Tesorero del municipio de San José de Fragua, en cuantía de \$ 83.403.433.00 Moneda Corriente y como tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en virtud de la póliza de seguros No. 1000021).
- 6.) Por medio de fallo fiscal No. 026 del 27 de mayo de 2016, se resolvió (la Contraloría Departamental del Caquetá) fallar con responsabilidad fiscal en contra de **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ** y como tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
- 7.) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, interpone recurso de reposición contra el fallo fiscal No. 026, el cual fue resuelto mediante auto No. 015 del 15 de junio de 2016, modificando la cuantía de la responsabilidad fiscal, que quedó en \$ 39.377.886.23 Moneda Corriente.
- 8.) El 25 de octubre de 2016, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expide la orden de pago a favor de la Contraloría Departamental del Caquetá por valor de \$ 35.440.097.61 Moneda Corriente.
- 9.) El 24 de septiembre de 2018, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, le asigna el siniestro No. 20056-12-07-87 al abogado y apoderado demandante, con el fin de recobrar el monto de la

indemnización pagada a la Contraloría Departamental del Caquetá, con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal mencionado.

10.) Se afirma en la demanda, que se ha intentado comunicación con el demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, para que cancelara la suma anteriormente indicada, pero no hubo respuesta favorable por parte del Demandado citado.

11.) Se adelantó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero el Demandado no asistió y por tanto se declaró fracasada.

A continuación, se describen los **ANTECEDENTES** de las actuaciones judiciales surtidas en el proceso y que permiten emitir la sentencia que resuelva las peticiones de la sociedad demandante, así como analizar y examinar las defensas propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado.

Por medio de providencia del 03 de marzo de 2020 este Despacho admitió la demanda, ordenando notificar al demandado **ROJAS CRUZ** y disponiendo correrle el traslado de ley para que ejerciera su defensa.

A raíz de hacerse imposible la notificación personal al demandado **ROJAS CRUZ**, del proceso judicial que se sigue en su contra, incluyendo una excepción previa en la que se alegó la indebida notificación de dicho demandado, esta Sede Judicial por medio de proveído del 09 de marzo de 2021, ordenó su emplazamiento.

Por medio de auto del 7 de septiembre de 2022, se le designa Curador Ad-Litem al demandado en mención, ya que no compareció durante el transcurso de su emplazamiento, a notificarse del auto que admitió la demanda en su contra.

El 28 de septiembre de 2022 se notificó el curador designado (**Dra. VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN**), del auto admisorio de la demanda.

El 18 de octubre de 2022 la Curadora Ad-litem contesta la demanda oponiéndose a las declaraciones y pretensiones de la Sociedad Demandante y formula dos excepciones de fondo o mérito (“Incumplimiento de los requisitos de la subrogación” y la genérica), que se analizarán y considerarán adelante, en esta providencia.

Dentro del término del traslado de las excepciones de fondo propuestas por la Curadora Ad-litem, la sociedad demandante (**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA**

DE SEGUROS), en noviembre de 2022, defendió las pretensiones expuestas en la demanda, pero principalmente acompañó varios documentos tendientes a demostrar el pago que la Entidad Demandante efectuó a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** (liquidación de fallos fiscales, solicitud de pago de siniestros, carta al banco agrario para el pago virtual, etc.) y anexó la póliza de seguro expedida por la Aseguradora Demandante, denominada “**SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO**”, en donde figuran los amparos contratados por el beneficiario (municipio San José de Fragua) y los valores asegurados, así como los deducibles pactados para dichos amparos.

Por medio de providencia del 21 de junio de 2023, el Despacho al advertir que no había pruebas que practicar (solo pruebas documentales) declaró precluido el término probatorio y dispuso dictar sentencia anticipada. En la misma providencia concedió un término común de cinco días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Dentro del término del traslado la Dra. Valeria María Gómez Gaitán en calidad de Curadora Ad-Litem del señor EDWAR ROBER ROJAS CRUZ, iniciando sus alegatos sustentando el incumplimiento de los requisitos para la subrogación del asegurador haciendo énfasis en el requisito “***El pago debe ser válido y hecho en razón del siniestro, esto supone en primer lugar, que el pago corresponda a la prestación debida, es decir, a la indemnización por el siniestro ocurrido. En segundo lugar, debe pagarse a quien es debido.***” necesario para el cumplimiento de dicha figura.

Argumenta la jurista que no se cumple con el requisito denominado “PAGO VÁLIDO” ello debido a que, dentro de las pruebas arrimadas al plenario, no existe una que acredite el pago realizado a la persona legitimada para recibirlo que en este caso es la Contraloría, conllevando ello que se desconozca si efectivamente LA PREVISORA S.A realizó ese giro de dinero.

Finalmente indicó que para la configuración del pago válido era necesario acreditar que el mismo se hizo al legitimado para recibirlo, donde se debe probar ello a través de un “recibo a satisfacción” de este, por ende, de la documental aportada no se desprende que la Contraloría Departamental del Caquetá hubiera recibido el pago, de allí que no se cumplan con los requisitos de la acción subrogatoria del asegurador, pues no se probó la configuración de un daño.

La parte demandante, no hizo uso del término para alegar de conclusión. -

En virtud de lo anterior, procede ahora el Despacho a emitir su decisión de fondo, teniendo en cuenta las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1) Vale la pena en este momento resaltar, que el Juzgado no encuentra en lo hasta ahora actuado en el proceso, causal o motivo de anulación del litigio, puesto que se han surtido todas las etapas que la ley procedimental exige para este tipo de procedimientos, se les han dado plenas garantías a las partes, (incluido un incidente de nulidad propuesto por la Curadora Ad-Litem del Demandado), para exponer sus argumentos y defensas, en aras de obtener la decisión que más le convenga a ellas y en fin, se han observado todas las ritualidades propias de estos juicios.
- 2) Respecto de los presupuestos procesales necesarios para dictar el fallo de fondo, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia del Juzgado y la demanda reunir los requisitos formales, se han observado cabalmente, ya que se ha podido comprobar que tanto la parte actora (**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**) como la parte demandada, representada por medio de Curador Ad-Litem se encuentran debidamente constituidas y aptas para ejercer sus derechos en el litigio. Ambas partes se encuentran representadas por profesionales del derecho idóneos para ejercer la defensa de sus poderdantes y con plena capacidad de postulación. El Juzgado es el competente para conocer de esta acción declarativa y aceptó en su momento la demanda formulada por la Parte Demandante, toda vez que reunía los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, para adelantar el trámite correspondiente hasta su finalización con el fallo que ahora se produce.
- 3) Procede ahora el Despacho, a analizar la legitimación en la causa, como requisito para dictar fallo de fondo, por cuanto ha concluido para este litigio que se cumple a cabalidad con tal requisito que lleva a emitir la decisión de fondo a las partes en contienda, ya que la una, se encuentra legitimada para exponer sus pretensiones y buscar el reconocimiento de sus derechos, frente a la parte demandada, quien es la que, por ley, debe responder frente a las peticiones de la Actora. En lo que hace a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, el Juzgado considera, siguiendo claras posiciones jurisprudenciales, que no es necesario que se alegue como excepción de fondo, (*“.....La jurisprudencia de esta Corporación ha construido una postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa, de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente la súplica elevada por el Actor, en tanto que la legitimación*

en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.....”.- Sección Tercera del Consejo de Estado.- Sentencia del 22 de Noviembre de 2001.- Expediente 13356).-

- 4) Es por lo que ahora se dictará fallo de fondo, aunque tiene de presente que el Demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, al encontrarse representado por Curador y contestar la demanda, formuló excepciones de fondo o mérito, pero ninguna apoyada en la falta de legitimación en la causa por activa ni alegó en ninguna instancia del proceso la ausencia de legitimación en la causa del Actor.
- 5) Valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que **“..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista; Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.....”**. (sentencia 16.271). (La negrilla fuera del texto)
- 6) En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: **“...La “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...”**. (La negrilla fuera del texto).
- 7) Para el Despacho, es procedente fallar el litigio, siguiendo entonces el Juzgado, las posiciones tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, y en especial, la que se desprende de la sentencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, (Sección Tercera), del 20 de

septiembre de 2001, radicación 10973, que establece: **“.....A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, se ha sostenido que si la falta recae en el Demandante, el Demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo.....”**.(La negrilla fuera del texto).

- 8) Cabe aquí hacer una distinción de las dos clases de legitimación, que reconoce la Jurisprudencia (y recientemente un fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Ponente Dr. Ramiro Pasos, del 30 de marzo de 2018). Hay una legitimación de hecho y otra, el material. La primera, como bien lo enseña tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso, en calidad de Demandante o Demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la respectiva pretensión procesal, mientras que la segunda (el material) da cuenta es, de la participación o vínculo que tienen las personas, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Así se expresa el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, en auto 2012-00054 del 31 de agosto de 2015, siendo Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth: **“.....Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, a quien asumirá la posición de Demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a**

reparar los perjuicios ocasionados.....”. (La negrilla fuera del texto).

- 9) Terminando esta breve reseña de conceptos sobre la legitimación en la causa, dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: “...**La Legitimatío ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio. Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales. El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el sentido sustancial, esto es, no ser titular del derecho que invoca. En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa. Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar. La demanda es válida procesalmente hablando. El concepto de Legitimatío Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho...**”. (“Principios Procesales”. 2001. Páginas 174 y 175). (La negrilla fuera del texto)

- 10.) Antes de aplicar los anteriores autorizados conceptos y jurisprudencia de las Altas Cortes de este país, al caso bajo examen, el Despacho realiza un breve análisis de lo que se considera “labor de interpretación de la demanda”, dada la falta de precisión y claridad en las pretensiones expuestas por la Sociedad Demandante, a través de su Procurador Judicial, ya que en ningún momento del escrito introductorio al litigio reconoce ejercer la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, aunque insiste en una condena a favor de la Aseguradora Demandante, relacionada con “la devolución” de una sumas de dinero (\$ 35.440.097.61 Moneda Corriente), por el detrimento al erario padecido por el municipio de San José de Fragua. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sentencia de abril 17 de 1998, siendo Ponente el Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles: “.....**Cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que solo pueda sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo**

la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto del litigio.....”.

- 11.) Acogiendo las directrices que brinda la anterior jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y sin modificar o cambiar la voluntad de la Aseguradora Demandante expresada en su libelo introductorio, esta Sede Judicial considera que la demanda se encaminó a ejercer la acción subrogatoria prevista en la norma del artículo 1096 del Código de Comercio, que faculta solo a las compañías de seguros que paguen un siniestro, a subrogarse (sustituirse) en los derechos del asegurado frente al responsable de éste, para cobrar lo efectivamente pagado (a título de siniestro exclusivamente) como se indicó, a aquél responsable de la ocurrencia del riesgo amparado. Así examinada la demanda e interpretada en la intención de la Parte Demandante, lo que pretende con ella, es el reconocimiento y condena al pago por parte del responsable del siniestro, al subrogarse en los derechos que tendría el asegurado (y beneficiario del seguro) frente a tal agente responsable del siniestro (deterioro del erario público representado en el patrimonio del municipio San José de Fragua). No estamos pues, en presencia de una acción de responsabilidad civil extracontractual, como lo ha sostenido la Parte Demandante a través de su Procurador Judicial. Se está en presencia de una acción especial subrogatoria, plena y legalmente reconocida y autorizada por la ley mercantil (artículo 1096 del Código de Comercio) y en consecuencia, todas las pretensiones de la demanda deben ir encaminadas y orientadas al éxito de tal acción. Desde luego, y como lo orienta la jurisprudencia que se acaba de dejar plasmada, el Fallador no puede entrar a reemplazar al demandante, modificando el objeto del litigio en aras de interpretar la demanda, pero si es un deber de él, encontrar y buscar el verdadero sentido a las pretensiones del actor, que serán la búsqueda de la condena al pago (recobro) y no una “devolución” (como en forma incorrecta lo pide la Parte Demandante) de lo que, válidamente la compañía de seguros le pagó al asegurado (en virtud de la efectividad de la póliza de seguros que cobijaba tal daño o deterioro), frente al responsable del siniestro (el daño o deterioro indemnizado). Habrá que examinar y ahora a ello se procederá, si la Parte Actora cumple con todos los requisitos para hacer exitosa la acción de subrogación que quiso emprender, (así la demanda no sea lo suficientemente clara en ese sentido), incluyendo la desestimación de la excepción de fondo expuesta por la Parte Demandada (por medio de su Curadora Ad-Litem), y que precisamente hace relación a la ausencia de requisitos para hacer viable la acción subrogatoria emprendida por la Aseguradora Demandante.

- 12.) Inicia entonces el Despacho, el análisis y estudio de los requisitos que se exigen para la prosperidad de la acción subrogatoria promovida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y simultáneamente con ello, resuelve la excepción de fondo formulada por la Parte Pasiva del conflicto, que precisamente denominó “falta de los requisitos para la prosperidad de la acción subrogatoria”.
- 13.)“.....**Subrogar es sinónimo de cambio o sustitución**, según el “Vocabulario Jurídico” de Henry Capitant, editado por Ediciones Depalma, Buenos Aires, en 1975 (Profesor de la facultad de derecho de Paris), página 528, **pudiendo serlo de una persona por otra (subrogación personal), o atribución a una cosa de las calidades jurídicas de otra (subrogación real), o cambio por el pago de una deuda por una persona extraña a la obligación y que mediante ese hecho queda subrogada por la ley o la convención en los derechos y acciones del acreedor.....”**.
- 14.)Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguros” de Dupre Editores del año 2014, la subrogación que enseña el artículo 1096 del Código de Comercio y a la que se refiere la tercera clase de subrogación que reconoce Henry Capitant,: **“.....es aquella que surge en virtud del pago de la indemnización por parte del asegurador, hasta concurrencia del importe de lo pagado, quien sustituye al asegurado en los derechos y acciones contra los responsables del siniestro, la que obra por ministerio de la ley y sin que sea menester declaración alguna por parte del asegurado o beneficiario, pues basta que se indemnice a la luz del respectivo contrato de seguro, para que se produzca la subrogación.....”**.
- 15.)La razón de ser de la subrogación, la enseña Isaac Halperin, en su libro “el contrato de seguro” segunda edición, Editorial Depalma, en 1972, Página 402, cuando dice: **“.....El fundamento de esta subrogación es más política legislativa que estrictamente jurídico; como consecuencia del pago de la indemnización, el asegurado no tiene ningún interés en perseguir la indemnización debida por un tercero, que, si se le autoriza recoger, lo enriquecería indebidamente; y como tampoco el tercero debe beneficiarse con el contrato celebrado por la víctima y quedar impune su acto ilícito, se le impone que responda hacía el asegurador.....”**.

- 16.) La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de septiembre de 1993, sobre el expediente No. 3961 y siendo Ponente el Dr. Pedro Lafont Pianetta, recalcó que la subrogación legal del artículo 1096 del Código de Comercio: *“....Es una institución especial de orden público, cuando luego de resaltar, lo que es exacto, que el asegurador que paga cumple obligación propia, la proveniente del contrato de seguro y no la ajena correspondiente al tercero que debe la reparación del daño causado por el hecho ilícito que se le imputa, agrega que, sin embargo, la ley no da al pago del seguro, por parte de la compañía aseguradora al asegurado, un tratamiento ordinario sino uno especial, consistente de un lado, como un pago con subrogación legal, y, del otro, le reconoce un interés público para su regulación. Con lo cual se erige a esta subrogación legal por parte del seguro como una institución de orden público...”*.
- 17.) Todos los anteriores conceptos, doctrina y jurisprudencia nacional, son eficientes y suficientes para tener este Despacho, absoluta claridad de la acción que está intentando con esta demanda la Aseguradora Demandante. Se está en presencia de una acción subrogatoria, de carácter legal y de orden público (no puede ser desconocida ni modificada, or acuerdo o convenio entre las partes) y que nace en el momento en que la Compañía de Seguros (legitimada para promoverla), paga una indemnización, y hasta concurrencia de su importe, se subroga (se sustituye) en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.
- 18.) Aquí la Sociedad Demandante (**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**), ha promovido esta demanda, para buscar o pretender la declaración judicial de condena al pago por la persona responsable del siniestro (**EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**), que ha indemnizado al asegurado (la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en nombre del erario público del municipio de San José de Fragua) quien por dicho pago hace viable (legalmente) que la Aseguradora se subrogue en los derechos de aquel, contra el responsable del siniestro, pero solo en el valor o el importe de lo efectivamente pagado por la Compañía de Seguros al asegurado. En lo expuesto en este numeral, se materializa la pretensión de la Parte Demandante y se interpreta la demanda instaurada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra el responsable del siniestro y aquí demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**.

19.) Basta ahora examinar, los requisitos que se exigen para la prosperidad de la acción subrogatoria y si, la entidad Demandante los ha cumplido, para hallar exitosa su pretensión o si, por el contrario, ha dejado de observar alguno o algunos de ellos (como lo sostiene la defensa a través de la Curadora Ad-Litem del Demandado), para hacer fracasar y echar por tierra las aspiraciones de la Demandante. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en varios fallos y en especial el que a colación se trae en estos momentos, proferido por la Magistrada Ruth Marina Diaz Rueda, del 20 de septiembre de 2013 (expediente No. 11001-31-03-027-2007-00493-01) ha sostenido que: “..... *El artículo 1096 del Código de Comercio regula la “acción de subrogación”, pudiéndose entender aparentemente que el único presupuesto exigido para su ejercicio es el que se hubiese efectuado el pago, empero la doctrina con apego a la noción en que descansa ese fenómeno jurídico, ha señalado los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro, b) El pago válido en virtud a ese contrato, c) Que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) Que acaecido el siniestro nazca para el asegurador, una acción contra el responsable.....”.-*

20.) Ahonda entonces este fallador, en examinar así sea brevemente, el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de subrogación, por parte de la Demandante, siendo el primero de ellos, 1.) La existencia de un contrato de seguro válido. Encuentra el Despacho, una copia de la póliza de seguros número 1000021 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** denominada **SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO**, en donde el tomador y asegurado es el municipio de San José de Fragua, con una vigencia (siendo un certificado de renovación) comprendida entre el 09 de agosto de 2006 al 09 de agosto de 2007 y en el ramo de “manejo” tiene como uno de los amparos contratados el de “delitos contra la administración pública”, con un valor asegurado de \$ 50.000.000.00 Moneda Corriente y un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Con el aporte al proceso de esta póliza y no hallando en ella ninguna razón o causal de invalidación, el Juzgado tiene por cumplido el primer requisito exigido por la Jurisprudencia (y que surge también del texto del artículo 1096 del Código de Comercio) para la prosperidad de la acción de subrogación instaurada por la Aseguradora Demandante.

21.) Especial importancia cobra el examen del segundo de los requisitos exigidos para hacer procedente y exitosa la acción subrogatoria, ya que la excepción de fondo propuesta por la Curadora Ad-Litem del Demandado **ROJAS CRUZ**, la apoya precisamente en la falta de este requisito para

buscar el fracaso de la acción intentada por la Aseguradora Demandante. El segundo de los requisitos se trata del: 2.) Pago válido al asegurado y/o beneficiario en virtud del contrato de seguros celebrado. Aquí se detiene esta Oficina Judicial, para describir el siniestro que afecta la póliza de seguros anteriormente detallada (póliza No. 1000021 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** denominada **SEGURO PREVIACALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO**).

- 22.) El apoderado judicial de la Aseguradora Demandante, acompañó con su demanda, una serie de decisiones y/o actos administrativos proferidos por la Contraloría Departamental del Caquetá, que promueven y concluyen la investigación de tipo fiscal, ante el descubrimiento de un posible deterioro o detrimento de dineros públicos, ante las irregularidades en la gestión de recaudo de recursos públicos destinados al Fondo de Seguridad por parte de funcionarios y/o contratistas del municipio de San José de Fragua. El inicio de la investigación se materializó con el “Hallazgo Fiscal” No. 151 del 17 de diciembre de 2010, en el que se registraron presuntas irregularidades en la gestión de recaudo de los recursos destinados al Fondo de Seguridad (de que tratan las leyes 418 de 1997 y 1106 de 2006).
- 23.) Posteriormente, por auto 041 del 11 de julio de 2011, se procedió a dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal contra **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, como tesorero del municipio de San José de Fragua por el año de 2007, época en que se produjeron las irregularidades que dieron lugar a la apertura del proceso que se ha dejado indicado.
- 24.) Pero las providencias que cobran especial trascendencia para este caso y que son las que constituyen el siniestro amparado en la póliza de seguros número 1000021 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** denominada **SEGURO PREVIACALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO**, en donde el tomador y asegurado es el municipio de San José de Fragua, es el auto No. 008 (que se anexó con la demanda) del 20 de noviembre de 2015 dictado por la Contraloría Departamental del Caquetá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 757, que resolvió “**IMPUTAR**” responsabilidad fiscal a **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, en su calidad de Tesorero del municipio de San José de Fragua, por la suma de \$ 83.403.433.00 Moneda Corriente y que igualmente reconoció (en virtud de la póliza de seguros antes descrita) a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como tercero civilmente responsable.

- 25.)Luego de tal imputación, se produjo Fallo Fiscal No. 026 del 27 de mayo de 2016 por la Contraloría Departamental del Caquetá, (que se anexó con la demanda) que resolvió fallar con responsabilidad fiscal contra **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, y en calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
- 26.)La misma compañía de seguros afectada con el Fallo Fiscal descrito, interpuso recurso de reposición (único precedente interponer), el cual fue resuelto mediante auto No. 015 del 15 de junio de 2016 (acompañado con la demanda), que modifica la cuantía del daño fiscal, quedando este en la suma de \$ 39.377.886.23 Moneda Corriente. Ejecutoriado este auto de la Contraloría Departamental del Caquetá, se materializa y concreta el siniestro amparado en la póliza de seguros número 1000021 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** denominada **SEGURO PREVIALCALDIAS PÓLIZA MULTIRIESGO**.
- 27.)Entonces, demostrado a esta Oficina Judicial, tanto el contrato de seguros celebrado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (correspondiente a la póliza número 1000021) con el municipio de San José de Fragua, como el siniestro acaecido y que afectó dicho contrato aseguratorio, como lo son los autos de la Contraloría Departamental del Caquetá, que fallan con responsabilidad fiscal a **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, y en calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, procede examinar el pago que de ese siniestro efectuó esta última entidad aseguradora, para determinar la validez del mismo y la vía para reconocer la subrogación (por ministerio de la ley), contra el responsable del siniestro indemnizado por la compañía de seguros aquí demandante.
- 28.)Esta Sede Judicial no encuentra válida la excepción de fondo promovida por la Curadora Ad-Litem del Demandado, ni mucho menos probada, cuando afirma que no se ha comprobado el pago válido realizado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la Contraloría Departamental del Caquetá y que por tal razón, deben desestimarse las pretensiones subrogatorias de la Aseguradora Actora, ya que no se cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la jurisprudencia, para la prosperidad de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio.
- 29.)El Juzgado ha hallado en el expediente, suficientes documentos que le comprueban, sin lugar a duda, el pago realizado por la Aseguradora Demandante, del siniestro que afectó la póliza número 1000021, a la

Contraloría Departamental del Caquetá, por valor de \$ 35.440.097.61 Moneda Corriente. Tales documentos son entre otros: 1.) Formulario de “Solicitud de pago de siniestros No. 20256” por valor de \$ 35.440.097.61 Moneda Corriente, donde se describe la póliza que se afecta, el siniestro (proceso fiscal No. 757) y el amparo de la póliza que se afecta (“Delitos contra la administración pública”). 2.) Documento “Liquidación de fallos fiscales”, en donde claramente se descubre la póliza que se afecta, la fecha del siniestro, el asegurado y afianzado y el valor base de la indemnización a cargo de la compañía de seguros (\$ 39.377.886.23), y el descuento de dicho valor por el deducible pactado y a aplicar (\$ 3.937.788.62), para un total a pagar (e indemnizar de \$ 35.440.097.61). 3.) El formulario de “contabilización asientos de diario” en donde se describe la entidad a la cual se le efectuará el pago (Contraloría Departamental del Caquetá), así como el valor a pagarle (\$ 35.440.097.61) y la razón de ese pago, como lo es el fallo del proceso 757 de 2011. 4.) Comunicación del 26 de octubre de 2016 del Gerente de Procesos Judiciales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a la subgerencia de Banca Caja y Coaseguros de la misma Aseguradora, en donde se le pide generar una transferencia electrónica de pagos a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a favor de la Contraloría Departamental del Caquetá, en un depósito judicial por valor de \$ 35.440.097.61 Moneda Corriente, por concepto del fallo del proceso cuyo expediente es el 757-2011 y 5) Un documento del “Portal de Banca Virtual” del Banco Agrario de Colombia, en donde consta la creación del depósito judicial a favor de la Contraloría Departamental del Caquetá, por valor de \$ 35.440.097.61 Moneda Corriente.

30.) Se queda, con todos los documentos que se han dejado descritos y que comprueban el pago válido efectuado por la compañía de seguros demandante, sin soporte o apoyo de ninguna naturaleza la excepción de fondo formulada por la Curadora Ad-Litem del Demandado, que precisamente se sostenía con el argumento de no haberse realizado y comprobado el pago del siniestro a la Contraloría Departamental del Caquetá, por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Se tendrá por no probada la excepción propuesta por la Curadora Ad-Litem del Demandado.

31.) Respecto de la excepción genérica que expuso la citada defensora de **ROJAS CRUZ**, el Despacho ha encontrado como una de ellas, la que a continuación examinará y que hace referencia a los intereses de mora cobrados por la Entidad Demandante en su demanda, del capital pagado como siniestro a la Contraloría Departamental del Caquetá. Es una

excepción oficiosa que declarará el Juzgado, amparada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se verá a renglón seguido.

- 32.) Ha sido de interés notable, la limitación que el mismo artículo 1096 del Código de Comercio establece como límite a la subrogación legal, cuando ordena que ésta no puede ir más allá del importe de la indemnización pagada por la Aseguradora al asegurado y como valor máximo del siniestro que afecta la póliza expedida por dicha Aseguradora. Es que puede ocurrir que la indemnización no represente un pleno resarcimiento de los derechos del asegurado proveniente de la conducta dañosa del responsable del autor del perjuicio. En este evento, el asegurado tendrá la posibilidad de cobrar al responsable del daño, los valores que no se alcanzaren a cubrir con la indemnización pagada por la compañía de seguros. Tal cobro se deberá llevar a cabo, a través de un proceso judicial declarativo en cabeza del asegurado y víctima del daño que parcialmente no hubiere sido resarcido por la Aseguradora.
- 33.) Pero el tema que ocupa ahora la atención del Fallador es el atinente al cobro de intereses moratorios sobre la suma efectivamente pagada por la compañía de seguros y sobre la cual se subroga en contra del responsable del siniestro. No se puede dejar de lado que la subrogación legal a la que hace alusión el artículo 1096 del estatuto mercantil colombiano, traspasa al asegurador que indemniza y hasta concurrencia del importe de la indemnización, en lo que a capital se refiere, los derechos del asegurado, no incluyendo, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los intereses moratorios del valor pagado, hasta cuando efectivamente el responsable del siniestro pague tal suma de dinero.
- 34.) Valga exponer el criterio que en tal sentido tenía expuesta la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en sentencia del 6 de agosto de 1985 cuando decidió: ***“.....Ahora en orden a precisar los alcances de la subrogación legal que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, ha de tenerse en cuenta que la indemnización que paga el asegurador estará determinada por el valor del daño derivado del siniestro, avaluado al momento de su ocurrencia e indemnizado en términos del contrato, lo cual excluye desde luego los intereses o perjuicios moratorios, pues estos desbordan el concepto de daño asegurado. La suma que limita el derecho al asegurador “transmitido” ope legis por el asegurado es la del día de la indemnización, y a esta suma ha de quedar limitada también la responsabilidad del siniestro, en tales circunstancias, considera la Corte, resulta improcedente la pretensión de la compañía***

aseguradora en el sentido de que la condena a la empresa transportadora además del valor de la suma pagada a título de indemnización, comprenda intereses comerciales de dicha suma, desde cuando se efectuó el pago.....”.

35.) Este criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia se rectificó por una sentencia de la misma Corporación en sentencia del 18 de mayo de 2005, en el expediente 0832-01 con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo que expresa: ***“.....Es del caso reconocer la corrección monetaria en las acciones subrogatorias debido a que no puede afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando , a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación de ser admitida comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso, de la compañía de seguros, pues la indemnización per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño.....”.***

36.) Aunque el criterio de la Corte Suprema de Justicia ha sido modificado, permitiendo la actualización (indexación) de las sumas pagadas como indemnización por el siniestro acaecido y con ello, proceder a emprender la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, en el presente evento, la Sociedad Demandante formuló como una de sus pretensiones, el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma pagada como indemnización por el siniestro ocurrido y cobrar junto con el valor del siniestro, tales intereses de mora, al responsable del mismo, el Juzgado no puede extender lo pedido (cambiando los intereses moratorios requeridos por la indexación que ahora permite la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia). El Despacho no puede fallar, en ese sentido, más allá de lo requerido en la demanda y es por ello por lo que, negará tal petición de intereses moratorios de la suma indemnizada, ya que la posición de la jurisprudencia de la Corporación de última instancia es muy clara con relación al cobro de intereses moratorios en la subrogación, no permitiéndolos acogiéndose al texto literal del artículo 1096 del Código de Comercio (“Hasta concurrencia de su importe”). Será esta una excepción oficiosa que reconocerá esta Sede Judicial, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

37.) El tercero de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para hacer viable la acción de subrogación (“Que el daño ocasionado por el tercero sea de

los amparados por la póliza”), se observa a cabalidad cumplido en el presente evento, ya que, uno de los amparos pactados en la póliza de seguro No. 1000021 expedida por la Aseguradora Demandante y que denominó **SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO**, en donde figura el municipio de San José de Fragua como asegurado y tomador, es el del ramo de manejo y la cobertura de: “Delitos contra la Administración Pública”, que tenía como valor asegurado la cantidad de \$ 50.000.000.00 Moneda Corriente y un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y una vigencia del amparo comprendida entre el 09 de agosto de 2006 y el 09 de agosto de 2007. Las providencias proferidas por la Contraloría Departamental del Caquetá, y que fallaban con responsabilidad fiscal, haciendo responsable fiscalmente al tesorero del municipio de San José de Fragua, (**EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**), son los actos administrativos cubiertos por el amparo antes descrito y ocurridos dentro de la vigencia de la cobertura de la póliza, es lo que hace plenamente cumplido el requisito al que se está haciendo alusión para el éxito de la acción de subrogación instaurada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

- 38.) El cuarto y último requisito exigido para hacer procedente la subrogación legal en favor de la compañía de seguros demandante (“Que acaecido el siniestro nazca para el asegurador, una acción contra el responsable”), se observa plenamente y así lo ha hecho notar este Despacho Judicial, ya que, ha analizado y examinado, tanto el contrato de seguro afectado con este siniestro, como el pago válido y como indemnización o resarcimiento del daño, se ha producido por la Aseguradora Demandante y en favor del asegurado y/o beneficiario (municipio de San José de Fragua), representado por la Contraloría Departamental del Caquetá, ya que lo que se buscó era proteger el erario público de la Nación, deteriorado por el entonces Tesorero del municipio de San José de Fragua y resarcido (como dineros públicos de la Nación), a través del pago a la Contraloría Departamental del Caquetá. Ese pago así efectuado, a título de indemnización, por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y que afectó la póliza de seguros que había expedido la citada empresa aseguradora, valida la acción de subrogación contra el responsable del siniestro, que no es otro que quien resultó responsable fiscalmente (en el fallo fiscal producido por la Contraloría departamental del Caquetá), que lo fue **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**.

39.) Encontrados plenamente probados los requisitos que la legislación mercantil y procedimental civil, en asocio con la jurisprudencia y la doctrina, exigen para la prosperidad de la acción subrogatoria, el Juzgado despachará favorablemente la petición que en tal sentido plasmó la Sociedad Demandante en su libelo introductorio, negando el reconocimiento de intereses moratorios requeridos, como arriba se explicó y declarando no probada la excepción de fondo que llamó “incumplimiento de los requisitos para la subrogación del asegurador”, la Curadora Ad-Litem del Demandado, cuando fue el momento de interponerla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

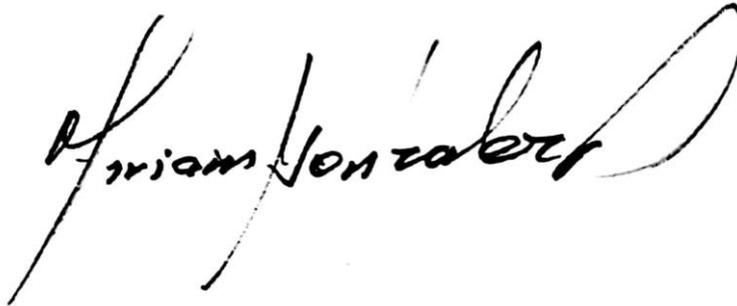
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de fondo propuesta por la Curadora Ad-Litem del Demandado y que denominó “incumplimiento de los requisitos para la subrogación del asegurador”.

SEGUNDO: CONDENAR A EDWAR ROBER ROJAS CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 17.658.518 a pagarle a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 61/100 (\$ 35.440.097.61) MONEDA CORRIENTE**, producto de la prosperidad de la acción subrogatoria emprendida por la citada compañía de seguros, contra el responsable del siniestro por el cual la Aseguradora demandante y en virtud de la póliza de seguro No. 1000021 expedida por ella y que denominó **SEGURO PREVIALCALDÍAS PÓLIZA MULTIRIESGO**, le canceló como indemnización a la Contraloría Departamental del Caquetá (representante del erario público de la Nación). Tal suma de dinero, la deberá cancelar **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, a los quince días siguientes de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de intereses moratorios pedidos por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sobre la suma pagada por ella, como siniestro indemnizado al asegurado y/o beneficiario pactado en la póliza de seguro No. 1000021 expedida por la citada compañía de seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00968-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del memorial allegado, el Juzgado Dispone:

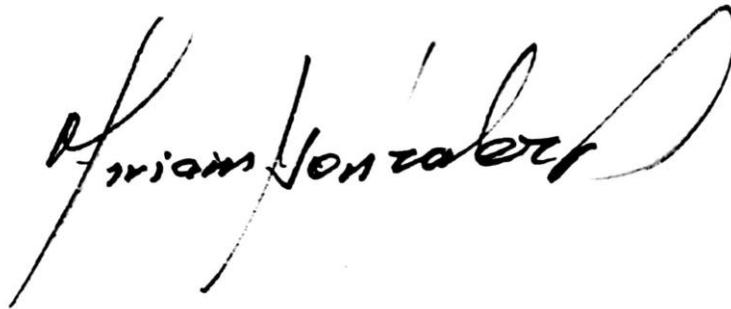
PRIMERO: REQUERIR al perito CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente el dictamen encomendado en diligencia de 16 de mayo de 2023, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP para efectos de su contradicción.

SEGUNDO: Agréguese a los autos, para los fines pertinentes la contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00532-00

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **RAFAEL ROZO MEDINA** a los señores **NIDIA PAOLA BAUTISTA ANGULO Y JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por el señor **RAFAEL ROZO MEDINA**.

En consecuencia, cítese a los señores **NIDIA PAOLA BAUTISTA ANGULO Y JAIME ALBERTO BOTERO OSPINA**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **9:00 A.M. del día DOS (02) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, absuelvan interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del señor **RAFAEL ROZO MEDINA**

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental y el artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN MANUEL SAENZ DE BRIGARD** como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

Mv



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00955-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual y/o honorarios que perciba el demandado **JHON MARIO OSORIO MEJIA** como trabajador de la empresa **HYBRICO SOLUCIONES**. Oficiase al Pagador conforme lo indica el numeral 9 del art. 593 ibidem.

Limítese la medida a la suma de \$180.000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

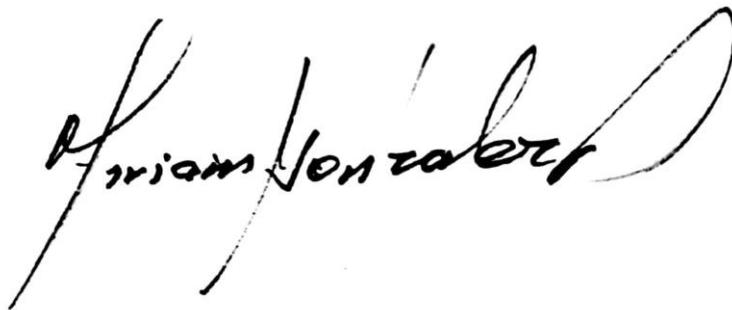
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00773-00

Conforme al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría ofíciase a COOSALUD EPS, para que se sirva informar a este Despacho judicial nombre, dirección, teléfono del empleador, así como los datos personales del señor RICAR RRAFAEL ARRIETA ISSA requeridos para el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-0113-00

Téngase por notificado a la demandada **JENNIFER PLAZAS ORTIZ**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00924-00

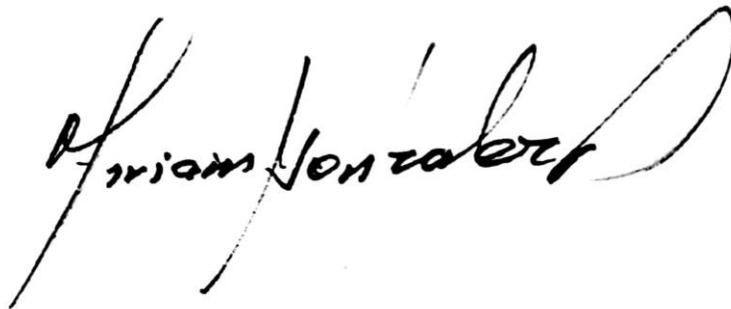
Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago parcial de la obligación, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 15 de noviembre de 2022, y que recae sobre el vehículo de placa **WML-350**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega al acreedor garantizado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,
ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 049
Hoy 12 DE JULIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 2023-00158-00

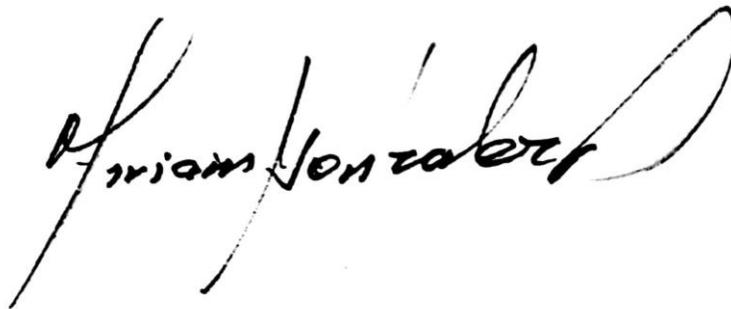
En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el proveído de 10 de abril de 2023, en el sentido de indicar que:

Se DECRETA el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que como de propiedad del Demandado YESID SNEIDER GARZON RODRIGUEZ, se encuentren en la CALLE 69 A SUR No. 89 A – 70 de esta ciudad, a quien se ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso.

Para tal efecto y conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, a la **Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030** (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 049
Hoy 12 DE JULIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00030- 00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. - mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **DIEGO VILLA MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 004).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 7235403, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 07 de febrero de 2023 (archivo 004), libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **DIEGO VILLA MARTINEZ**, se tuvo notificado conforme lo dispone el artículo 80. De la Ley 2213 de 2022, (anexo 005 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 07 de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago.

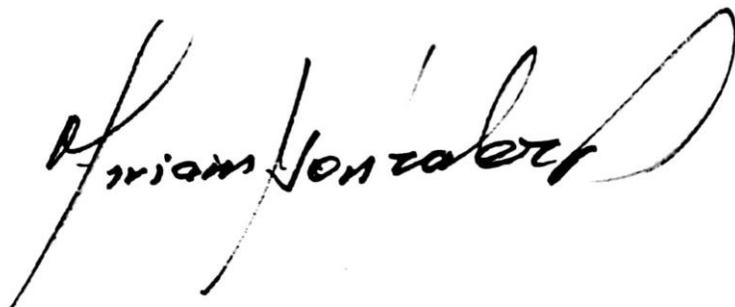
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.100.000.00 M/cte.**

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00886-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 80. de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificado del mandamiento de pago a la Sociedad **INGENEAR CONTRUCCIONES S.A.S.** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital y con el **archivo #007.**

Igualmente, se anota que en el término de traslado la demandada no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

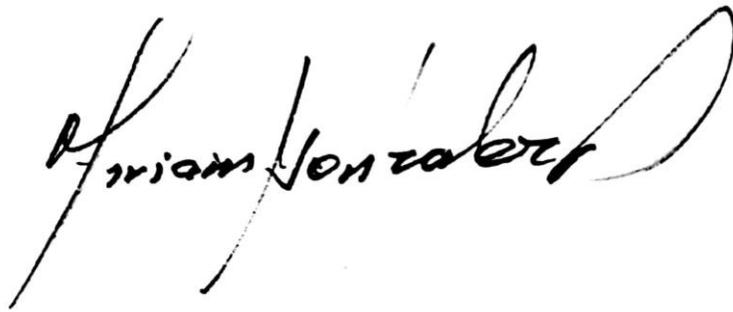
RADICACIÓN: 110014003008-2022-0923-00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la misma no se indicó de forma correcta la fecha del auto que libro mandamiento de pago, razón por la que no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Así las cosas, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFIQUESE,

Ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

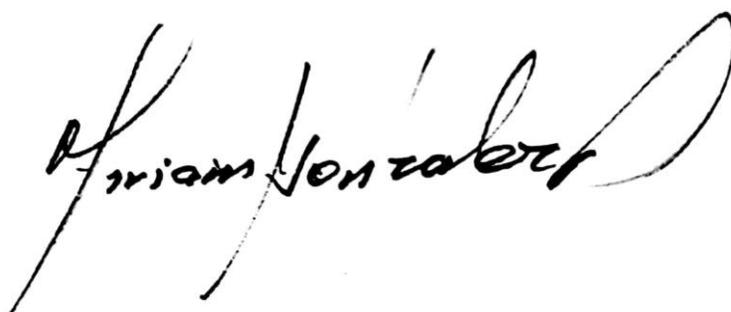
RADICACIÓN: 110014003008- 2022-00229-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **MARYOLI RICO CALVO**, al poder conferido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Para tal efecto, el mencionado jurista arrimó comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00442-00

Téngase por notificado al demandado **GUILLERMO EDUARDO GONZALEZ AMAYA**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 049
Hoy 12 DE JULIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00547-00

BANCO DE BOGOTÁ., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **YODI ALEXANDRA GUIZA DUARTE**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 006 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré No **1015999592**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 14 de julio de 2022 (archivo 006 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

La demandada **YODI ALEXANDRA GUIZA DUARTE**, el día 28 de noviembre de 2022 fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal. (archivo 007 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 14 de julio de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.880.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01035-00

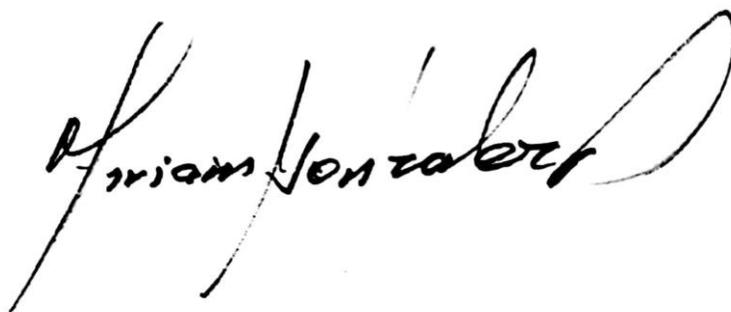
Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que el demandado efectuó el pago parcial de la obligación, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 21 de febrero de 2023, y que recae sobre el vehículo de placa JWU324. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,
ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

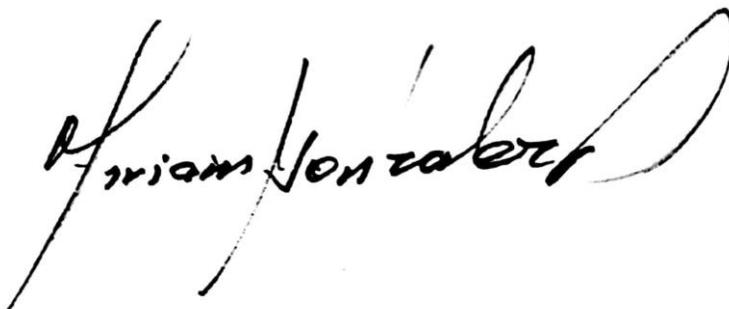
RADICACIÓN: 110014003008- 2022-00674-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, al poder conferido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA –COOPETROL**.

Para tal efecto, el mencionado jurista arrió comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00987-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 25 de enero de 2023 y que recae sobre vehículo de placa HSW-684. OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL-BUCARAMANGA, para que realice la entrega del rodante de placa HSW-684, a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, o quien la entidad autorice OFÍCIESE.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

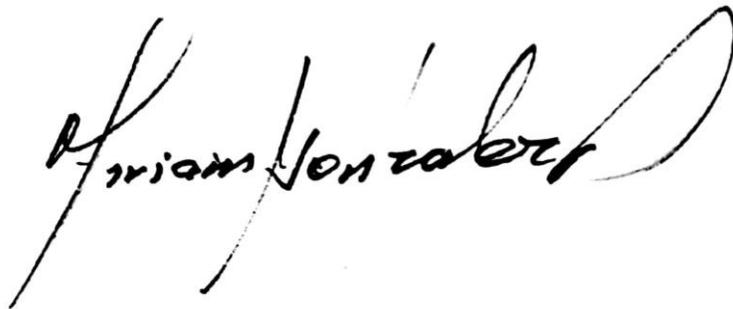
RADICACIÓN: 110014003008-2022-0853-00

Téngase por notificado al demandado **RODOLFO SANCHEZ VERA**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00154-00

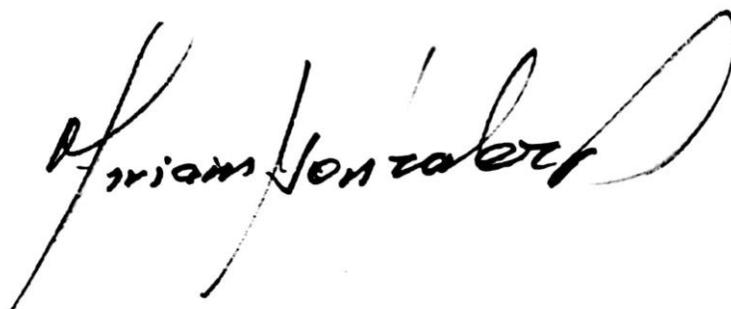
Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 050, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 050, provenientes del abogado designado, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

Ag



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00688-00

La señora **YUDY ALEJANDRA GONZALEZ JIMENEZ**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JOSE ANTONIO PEÑA AGUILAR**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 8 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó dos letras de cambio y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 17 de agosto de 2022 (archivo 8 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **JOSE ANTONIO PEÑA AGUILAR**, el 17 de febrero del año 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022 (archivo 17)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



Myriam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00065-00

Téngase por notificado al demandado **JORGE ENRIQUE ROMERO ROMERO**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00128-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud del memorial allegado el Juzgado **RESUELVE:**

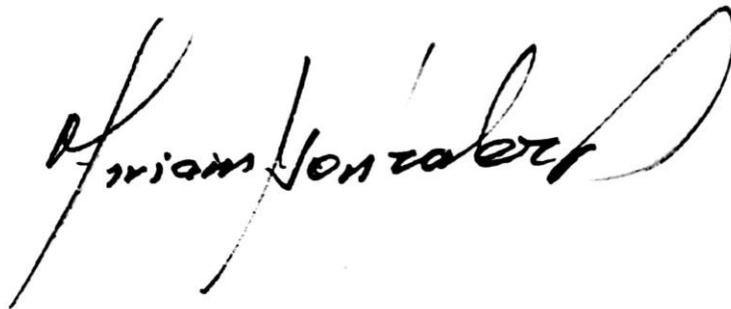
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por JOSE IGNACIO UMBARILA RODRIGUEZ a favor de SANTIAGO UMBARILA ARANGUREN

SEGUNDO: En consecuencia, en adelante se tiene como DEMANDANTE al CESIONARIO SANTIAGO UMBARILA ARANGUREN, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Se ratifica el poder del abogado WILSON ERNESTO RUIZ INFANTE, como apoderado especial de la parte cesionaria, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,(2)

Ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00128-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el fin de continuar con el trámite del proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el curador de las Acreedoras Hipotecarias BERNAL DE RUIZ BLANCA MARÍA DEL ESPÍRITU SANTO y RUIZ BERNAL CARMEN CECILIA, guardo silencio dentro del término legal.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de pertenencia. Se pone en conocimiento de las partes que se adelantarán los trámites previstos por el artículo 372 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta las pruebas previamente decretadas.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Como deber y obligación de los apoderados, está la de enterar a sus mandantes como a los testigos por ellos solicitados, de comparecer a la diligencia y/o audiencia respectiva, ya que solamente se practicarán las pruebas de los que se encuentren presentes, prescindiendo de aquellas de los ausentes (ordinal 11º del artículo 78 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00584-00

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ACCITSERVICIOS S.A.S. y CARLOS AYALA SUAREZ y MARÍA ALCIRA ROZO DE AYALA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008 digital c-1).

Como título base de la acción se aportaron los pagarés No **1830086428** y **1830086812**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 10 de agosto de 2021 (archivo 008 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las sumas indicadas en la demanda.

Los demandados **ACCITSERVICIOS S.A.S., CARLOS AYALA SUAREZ y MARÍA ALCIRA ROZO DE AYALA**, el día 13 de octubre de 2021 y 17 de marzo de 2023 fueron notificados del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal. (archivos 014, 015 y 043 c-1 digital).

El Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó subrogación parcial de la deuda materia de recaudo por valor de \$ 32.083.336, a favor del acreedor Banco de Bancolombia S.A., se tiene que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías sufragó en su calidad de garante la suma antes descrita (archivo 030 c-1 digital); por auto de esta misma fecha se reconoció la subrogación parcial y se tuvo como acreedor de los Accitservicios S.A.S. y Carlos Ayala Suarez y María Alcira Rozo De Ayala.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021 en concordancia con auto de aceptación de la subrogación de esta misma fecha, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el saldo insoluto subrogado equivalente a \$ 32.083.336 y en contra de los demandados.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2021-00619-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del memorial allegado, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso, de ser positivo deberá elevar la respectiva solicitud, pues en el escrito presentado únicamente anuncia que la parte demandada cancelo la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,
Ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 049
Hoy: 12 DE JULIO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00653-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual que devengue la parte demandada por concepto de salario y/o honorarios que perciba el demandado **HUMBERTO GUAYARA SANDOVAL** como trabajador de la empresa **ENTREGA INMEDIATA**. Oficiése al Pagador conforme lo indica el numeral 9 del art. 593 ibidem.

Limítese la medida a la suma de \$60.000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE,

Ag

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00957-00

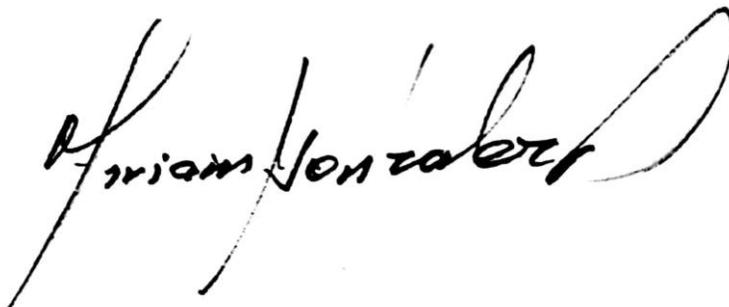
Estando las diligencias al despacho y de acuerdo en el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Visto que en el expediente no obra la notificación de la que trata el artículo 291 del CGP realizada a MARIA FERNANDA LOZADA GUERRERO, se REQUIERE a la parte actora para que allegue dicha documentación, a su vez, para que, de cumplimiento al auto del 21 de abril de 2023, esto es surtir nuevamente la notificación ya que en el libelo del aviso no se les indicó el término con el que contaban para comparecer ante este Despacho.

SEGUNDO: En atención a la medida de inscripción de la demanda, se informa al apoderado de la parte demandante que mediante Oficio No 083 del 02 de febrero de 2022, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha sobre la inscripción de la demanda dicho oficio se remitió el 24 de febrero de 2022 a dicha entidad vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00210-00

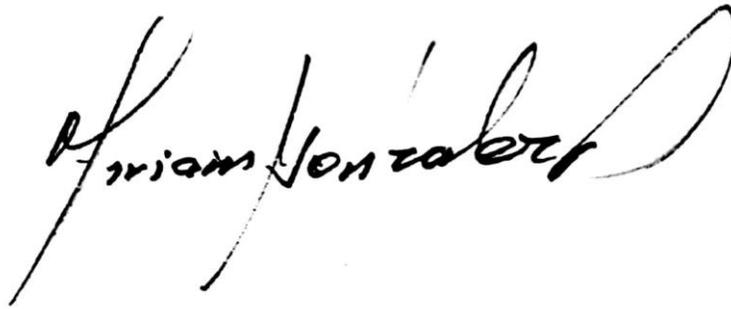
Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo. Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 31 de mayo de 2023, el valor indicado por el extremo activo es mayor al determinado por este Juzgado, dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas.

	Letra de cambio
Total, Capital	\$ 57.823.691
Total, Interés Mora	\$ 27.958.393,89
Total, a pagar	\$ 85.782.084,89
- Abonos	\$ 00,00
Neto a pagar	\$ 85.782.084,89

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2022-00370-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra **MARIA VICTORIA MUÑOZ MURCIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: Así mismo, de existir dineros consignados a favor de la parte demanda hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00639-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número, de acuerdo con el mandamiento de pago, el juzgado la modificará como se observa en el cuadro que se anexa a este auto dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en la escritura pública antes referida por las siguientes sumas según este cuadro.

Asunto	Valor
Capital	\$ 42.659.442,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total, Capital	\$ 42.659.442,00
Total, Interés de Plazo	\$ 8.216.396,62
Total, Interés Mora	\$ 3.101.350,09
Total, a Pagar	\$ 53.977.188,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 53.977.188,70

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

De otra parte, por encontrar ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

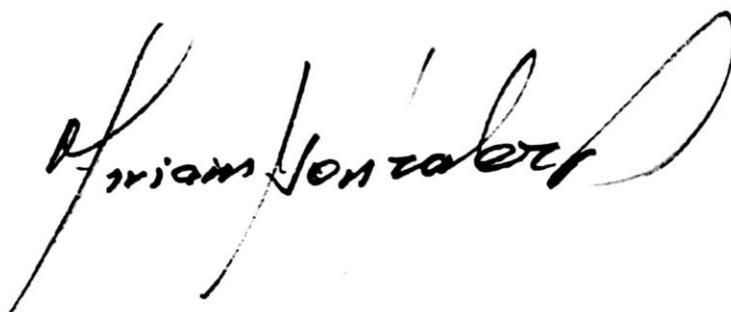
RADICACIÓN: 110014003008-2023-00212-00

Téngase por notificada a la demandada **CLAUDIA JENNIFER SIERRA PERDOMO**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. once (11) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:1100140030-08-2021-0667-00

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)**

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.

**DEMANDADOS: SALVADOR BONILLA BOTÍA, RAÚL PÉREZ MORALES,
JOSÉ LUIS MORA SERRATO, JOSÉ MAURICIO CANTILLO, JORGE EDWIN
CALDERÓN Y RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.** contra **SALVADOR BONILLA BOTÍA, RAÚL PÉREZ MORALES, JOSÉ LUIS MORA SERRATO, JOSÉ MAURICIO CANTILLO, JORGE EDWIN CALDERÓN Y RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**, para resolver el Despacho, la excepción previa instaurada por el apoderado judicial de **RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**, quien amparado en la causal establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso considera que esta demanda no debe adelantarse sin la presencia de todos los litisconsortes necesarios (por pasiva), solicitando entonces la prosperidad del medio exceptivo, ordenando al Despacho, la vinculación de las personas que según el excepcionante, deben comparecer al litigio, en calidad de demandados, ya que la persona jurídica de la demandante no incoó la acción contra ellos.

En efecto, el apoderado judicial de uno de los demandados (**RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**) sostiene como hechos fundamento de su excepción, el que la demanda instaurada por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**, se dirigió contra seis (6) miembros del Consejo de Administración de la citada copropiedad (**SALVADOR BONILLA BOTÍA, RAÚL PÉREZ MORALES, JOSÉ LUIS MORA SERRATO, JOSÉ MAURICIO CANTILLO, JORGE EDWIN CALDERÓN Y RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**), siendo, según lo afirma el apoderado judicial de **CARRILLO RAMÍREZ**, ocho, los miembros del Consejo de Administración.

Sostiene el excepcionante que se le violan los derechos legales y constitucionales a **PADYS DEL CARMEN GAMARRA ZABALETA y MÁXIMO ERNESTO PATIÑO ÁLVAREZ**, al no figurar como demandados (siendo miembros del Consejo de Administración), ya que una eventual sentencia podría afectarlos, además de desconocerse el texto del artículo 61 del Código General del Proceso, que regula las condiciones y requisitos para considerarse un litisconsorcio necesario en el proceso indicado en la referencia, tratándose de los demandados en este conflicto.

Afirma, por último, que todos los ocho consejeros, participaron en la elección del administrador provisional (temporal), quien fue el representante de la copropiedad firmante del contrato de prestación de servicios con la entidad "Iberoamericana de Seguridad Ltda."

Como pruebas de la excepción previa formulada, se acompaña una copia del acta 004 de 2015 correspondiente a una reunión ordinaria del Consejo de Administración del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.** y una comunicación (del 10 de marzo de 2015) dirigida a los copropietarios y arrendatarios del **CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**, en donde se informa del nuevo Consejo de Administración elegido por la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de la entidad demandante, en su reunión del 25 de febrero de 2015.

Al corrérsele traslado de esta excepción previa a la Parte Actora (según lo ordena el artículo 101 del Código General del Proceso), hubo un total silencio respecto de la excepción formulada.

El Juzgado, cumplido el trámite de esta excepción previa (tal cual lo ordena el artículo 101 del Código General del Proceso), **NEGARÁ LA PROSPERIDAD** de la excepción propuesta, no disponiendo vinculación de nuevos demandados al proceso, como lo requiere la parte excepcionante, decisión que se fundamenta en las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) La demanda promovida por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.** busca la declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por la sentencia condenatoria proferida el 17 de mayo de 2019 del Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple contra la citada copropiedad y en favor de la empresa Iberoamericana de Seguridad Ltda., responsabilidad directa y solidaria, que se solicita, a cargo de los demandados **SALVADOR BONILLA BOTÍA, RAÚL PÉREZ MORALES, JOSÉ LUIS MORA SERRATO, JOSÉ MAURICIO CANTILLO, JORGE EDWIN CALDERÓN Y RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**, prueba de ello, son las condenas que requiere contra dichos demandados y en favor del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.** (\$ 33.784.383.00; \$ 6.500.000.00 y \$15.000.000.00.
- 2.) De lo expuesto en el numeral anterior, concluye el Despacho, que la demanda en estudio, no se promovió contra el Consejo de Administración de la copropiedad **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**, ya que, en ese evento de instaurarse contra dicho órgano de administración, sería procedente la vinculación de todos los miembros que lo conformaran. El libelo introductorio a esta contienda se instauró contra determinadas personas, algunas de ellas que integraban el Consejo de Administración del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**; basta revisar las pretensiones expuestas en la demanda, para hallar que se pretende una condena individual contra quienes figuran como demandados. La pretensión de un demandante no puede ser condicionada por los demandados.
- 3.) En gracia de discusión, no aparece en parte alguna del expediente contentivo de este proceso, el acta de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**, en donde figure la elección y designación de los miembros del Consejo de Administración de la citada copropiedad. Ese sería el documento idóneo para acreditar la conformación del Consejo de Administración de una copropiedad, pero se reitera por el Despacho, tal documento no se ha allegado al expediente, además de no ser necesario para resolver esta excepción previa, como se ha dejado anotado.
- 4.) Ahora bien, siendo la demanda incoada para pretender la declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en cabeza de los seis demandados (**SALVADOR BONILLA BOTÍA, RAÚL PÉREZ MORALES, JOSÉ LUIS MORA SERRATO, JOSÉ MAURICIO CANTILLO, JORGE EDWIN CALDERÓN Y RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**), necesariamente se debe acudir a examinar así sea brevemente, los elementos característicos de este tipo de responsabilidad (ley aquiliana), previstos y reconocidos en el artículo 2341 del Código Civil.
- 5.) Se exige en la norma citada, de una persona que, con su conducta culposa o dolosa, haya inferido daño a otra persona, siendo obligada la primera de ellas a indemnizar a la segunda, los perjuicios que, con su proceder, o conducta, causó.
- 6.) No es del caso en este momento ahondar en tales requisitos de la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, sino que simplemente el Despacho examinará a la luz de la norma del artículo 2341 del Código Civil y de la demanda que viene conociendo, las partes involucradas en la controversia planteada, para examinar si es procedente

involucrar (como litisconsorte necesario de la parte pasiva), a más personas de las que obran como Demandadas en este conflicto judicial.

- 7.) Basta examinar la demanda, para concluir que la copropiedad demandante al considerarse lesionada o perjudicada por la conducta y el proceder de los seis demandados (sin que previamente haya un contrato entre ellas), busca la indemnización de perjuicios, por los daños que la conducta de los demandados, le hubieren causado.
- 8.) Dispone el artículo 2343 del Código Civil, que *“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”*. Norma de trascendental importancia para la decisión que aquí se vaya a proferir, ya que está consagrando con absoluta claridad, quien debe ser demandado en un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y lo será exclusivamente “el que hizo el daño y/o sus herederos”.
- 9.) La demanda promovida por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**, se dirigió única y exclusivamente contra **SALVADOR BONILLA BOTÍA, RAÚL PÉREZ MORALES, JOSÉ LUIS MORA SERRATO, JOSÉ MAURICIO CANTILLO, JORGE EDWIN CALDERÓN Y RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**, pidiendo la condena contra esos demandados por la conducta exclusivamente realizada por ellos y que le causó daño a su patrimonio (según la demanda). Es entonces, el Demandante quien considera y determina los demandados en el proceso, por cuanto estima que son ellos los que le causaron el daño y los perjuicios que reclama con la acción de responsabilidad civil (extracontractual) promovida.
- 10.) Si ello es así, y por eso se les demandó en un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, no encuentra procedente el Despacho, que se busque la vinculación como demandados al citado litigio, conformando también la parte pasiva del conflicto (por un posible litisconsorcio necesario por pasiva) a **PADYS DEL CARMEN GAMARRA ZABALETA** y a **MÁXIMO ERNESTO PATIÑO ÁLVAREZ**, amparándose en una simple afirmación de otro de los demandados (**RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**) en el hecho de conformar el Consejo de Administración del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**.
- 11.) Hace notar esta Oficina Judicial, que la Parte Actora guardó silencio frente a esta excepción previa y nada se pronunció en el término del traslado que se le surtió, queriendo ello significar que, no consideraba del caso, allanarse a la excepción previa formulada y buscar la integración de la Parte Pasiva de la contienda llamando a vincular a dos demandados más, cuando su demanda al parecer, la dirigió contra las personas que, consideraba son los responsables por los hechos que presuntamente le causaron perjuicio, no incluyendo a las dos personas que busca el excepcionante, se sumen como demandados.
- 12.) Entonces, no se cumple con ninguno de los requisitos que exige el artículo 61 del Código General del Proceso para hacer viable y obligatoria la vinculación de **PADYS DEL CARMEN GAMARRA ZABALETA** y **MÁXIMO ERNESTO PATIÑO ÁLVAREZ** como demandados en el proceso (litisconsorcio necesario por pasiva) ni mucho menos llamarlos a integrar el contradictorio del litigio. El Juzgado podrá resolver, en el momento oportuno de proferir el fallo de esta instancia, de manera uniforme y decidir de mérito, sin necesidad de la comparecencia de esos terceros (**PADYS DEL CARMEN GAMARRA ZABALETA** y a **MÁXIMO ERNESTO PATIÑO ÁLVAREZ**), la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por el **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21 P.H.**, a raíz de la sentencia proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la que resultó condenada la copropiedad antes citada, frente a las pretensiones, a la postre, exitosas de la empresa que la demandado, “Iberoamericana de Seguridad Ltda.”.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa formulada por el codemandado **RUBÉN DARÍO CARRILLO RAMÍREZ**, amparado en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INGRESAR en oportunidad al Despacho las presentes diligencias, para continuar el trámite que corresponda,

NOTIFÍQUESE,
mgp



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 049
Hoy 12 DE JULIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación:  11001-40-03-008-2021-00708-00

De conformidad con el anterior memorial aportado por la apoderada de la Entidad Garante, se aclara el auto del 28 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que el presente trámite no se ha ordenado la terminación, se accedió a la cancelación de las medidas cautelares respecto del vehículo de placas **TRH909** y por un ***lapsus calamis*** se dispuso el archivo del expediente.

Por tal razón se aclara, en el sentido de indicar que la solicitud de pago directo continúa respecto del automotor de placas **UYZ997** y se deja sin efecto alguno la orden de archivar el expediente como quedó consignado en el numeral 4o. Del auto del 28 de marzo del año en curso.

Por secretaría líbrese los oficios ordenados en auto del 28 de marzo de 2023, respecto del vehículo de placas **TRH909**

NOTIFIQUESE.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 049</p> <p>Hoy 12 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación:  11001-40-03-008-2021-00708-00

De conformidad con el anterior memorial aportado por la apoderada de la Entidad Garante, se aclara el auto del 28 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que el presente trámite no se ha ordenado la terminación, se accedió a la cancelación de las medidas cautelares respecto del vehículo de placas **TRH909** y por un ***lapsus calamis*** se dispuso el archivo del expediente.

Por tal razón se aclara, en el sentido de indicar que la solicitud de pago directo continúa respecto del automotor de placas **UYZ997** y se deja sin efecto alguno la orden de archivar el expediente como quedó consignado en el numeral 4o. Del auto del 28 de marzo del año en curso.

Por secretaría líbrese los oficios ordenados en auto del 28 de marzo de 2023, respecto del vehículo de placas **TRH909**

NOTIFIQUESE.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00923-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del CGP, vista la anterior solicitud el Juzgado acepta la sustitución del poder otorgado - #023-.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho** en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, como quiera que la auxiliar de la justicia, **Marta Patricia Castañeda**, designada como curadora *ad litem* del emplazado no acreditó la imposibilidad de posesionarse en el cargo, **se releva** y en su lugar se designa al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del proceso, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00107-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado en oportunidad por la Curadora Ad-litem de la demandada y el informe secretarial rendido, se **DISPONE**:

Primero: CONCÉDASE ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2023. (archivo 023 c-1 digital).

A efectos de que se surta el trámite del recurso, **POR SECRETARÍA** remítase al superior todo el expediente virtual.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00957-00

Estando las diligencias al despacho y de acuerdo en el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Visto que en el expediente no obra la notificación de la que trata el artículo 291 del CGP realizada a MARIA FERNANDA LOZADA GUERRERO, se REQUIERE a la parte actora para que allegue dicha documentación, a su vez, para que, de cumplimiento al auto del 21 de abril de 2023, esto es surtir nuevamente la notificación ya que en el libelo del aviso no se les indicó el término con el que contaban para comparecer ante este Despacho.

SEGUNDO: En atención a la medida de inscripción de la demanda, se informa al apoderado de la parte demandante que mediante Oficio No 083 del 02 de febrero de 2022, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha sobre la inscripción de la demanda dicho oficio se remitió el 24 de febrero de 2022 a dicha entidad vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 049
Hoy 12 DE JULIO DE 2023
EL secretario,
<i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00007-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa el incumplimiento del acuerdo de pago por el Demandado, el juzgado dispone:

Señalar **la hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir a absolver el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 12 DE JULIO DE 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00007-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el escrito del apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa el incumplimiento del acuerdo de pago por el Demandado, el juzgado dispone:

Señalar **la hora de las 9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir a absolver el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 12 DE JULIO DE 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00468- 00

BANCO CAJA SOCIAL S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **HECTOR CABALLERO URRUTIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 015).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 30020678895, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 22 de junio de 2022 (archivo 015), libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **HECTOR CABALLERO URRUTIA**, se tuvo notificada conforme lo dispone el artículo 80. De la Ley 2213 de 2022 (anexo 026 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 22 de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00 M/cte.**

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00468- 00

BANCO CAJA SOCIAL S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **HECTOR CABALLERO URRUTIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 015).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 30020678895, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendarada el 22 de junio de 2022 (archivo 015), libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **HECTOR CABALLERO URRUTIA**, se tuvo notificada conforme lo dispone el artículo 80. De la Ley 2213 de 2022 (anexo 026 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 22 de junio de 2022 libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.00 M/cte.**

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00704-00

Estando las diligencias al despacho y en atención a los escritos allegados, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Visto el memorial de aclaración aportado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por Secretaria procédase a remitir nuevamente los oficios dirigidos al CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA BOGOTA Y CUNDINAMARCA, DATACREDITO CIFIN, COVINOC Y JUZGADOS MUNICIPAL, MUNICIPAL DE FAMILIA, CIVILES CIRCUITO DE BOGOTA, CIVILES MUNICIPALES, DE EJECUCION Y MUNICIPALES DE DESCONGESTION, teniendo en cuenta que el número de identificación correcto del señor ANDRES ALBERTO LOPEZ VIVAS es 94.541.549

SEGUNDO: Advertido que el auto de apertura de la liquidación patrimonial no fijó honorarios provisionales al liquidador, se fija como honorarios la suma de \$600.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: Requierase a la liquidadora designada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúen las cargas impuestas a su cargo dentro de este asunto so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE.

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00704-00

Estando las diligencias al despacho y en atención a los escritos allegados, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Visto el memorial de aclaración aportado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por Secretaria procédase a remitir nuevamente los oficios dirigidos al CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA BOGOTA Y CUNDINAMARCA, DATACREDITO CIFIN, COVINOC Y JUZGADOS MUNICIPAL, MUNICIPAL DE FAMILIA, CIVILES CIRCUITO DE BOGOTA, CIVILES MUNICIPALES, DE EJECUCION Y MUNICIPALES DE DESCONGESTION, teniendo en cuenta que el número de identificación correcto del señor ANDRES ALBERTO LOPEZ VIVAS es 94.541.549

SEGUNDO: Advertido que el auto de apertura de la liquidación patrimonial no fijó honorarios provisionales al liquidador, se fija como honorarios la suma de \$600.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: Requierase a la liquidadora designada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación efectúen las cargas impuestas a su cargo dentro de este asunto so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. OFICIESE.

Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00081-00

Como quiera que la abogada **Cindy Pamela Ayala Ramírez**, designada como curador *ad litem* de las demandadas emplazadas (**Flor Lilia Gómez Muñoz y María Florinda Gómez Muñoz**), presentó excusa justificada, se releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad litem* de las demandadas, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó, del mandamiento de pago y el que corrige el mandamiento de pago, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

No se compulsan copias por las razones expuestas por la auxiliar designado-abogada, Cindy **Pamela Ayala Ramírez**.

De otra parte y de conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, no se tiene por notificada del mandamiento de pago a la señora **Diana Marcela Malaver Ballesteros**, dado que no se ha realizado la notificación adecuadamente.

Se insta a la parte ejecutante para que notifique a la demandada Diana Marcela, conforme lo disponen los artículos 291, 292 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el art. 8. de la Ley 2213 indicando claramente sí es citatorio, aviso o vía correo electrónico adjuntando los correspondientes cotejos.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

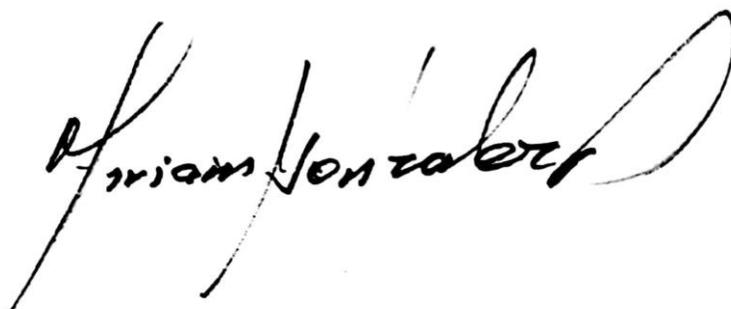
RADICACIÓN: 110014003008-2021-00995-00

En atención al informe secretarial que antecede y acorde al memorial allegado (archivo 030 digital c-1), se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al curador designado.

SEGUNDO: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFIQUESE,
ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 049
Hoy 12 DE JULIO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2020-00474-00

FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, mediante apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra **VICTOR ARMANDO BRAVO MAHECHA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó escritura pública No 1588 y pagaré, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 08 de septiembre de 2020 (archivo 008 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **VICTOR ARMANDO BRAVO MAHECHA**, el día 28 de abril de 2021 fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, a través de notificación personal. (archivos 011 y 012 c-1 digital).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 08 de septiembre de 2020.

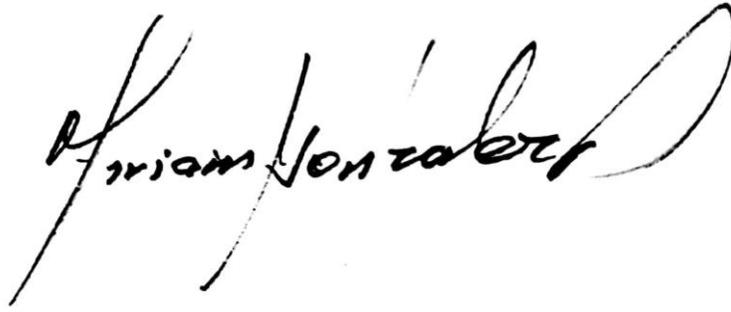
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

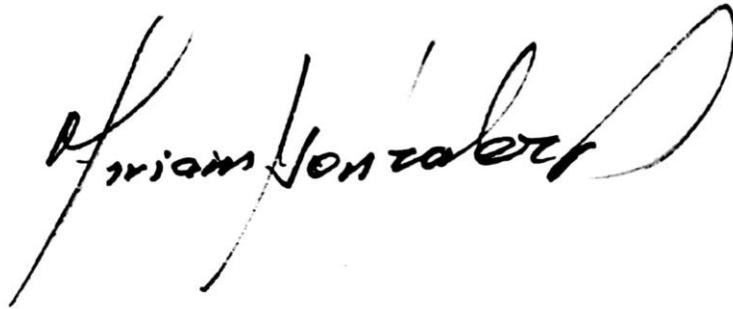
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2021-00619-00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del memorial allegado, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso, de ser positivo deberá elevar la respectiva solicitud, pues en el escrito presentado únicamente anuncia que la parte demandada cancelo la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,
Ag



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 049
Hoy: 12 DE JULIO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2015-00698-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y vencido el término de traslado del dictamen pericial en silencio, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso de ser posible, se **SEÑALA la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).**

Advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3º del Art. 372 por su inasistencia.

SEGUNDO: Cítese al perito designado para que absuelva los interrogantes del caso.

TERCERO: Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2015-00698-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y vencido el término de traslado del dictamen pericial en silencio, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso de ser posible, se **SEÑALA la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).**

Advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3º del Art. 372 por su inasistencia.

SEGUNDO: Cítese al perito designado para que absuelva los interrogantes del caso.

TERCERO: Se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2021-00584-00

Revisado el expediente y el memorial que antecede, el Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó subrogación parcial de la deuda materia de recaudo por valor de \$ 32.083.336, a favor del acreedor Bancolombia S.A., se tiene que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías sufragó en su calidad de garante la suma antes descrita (archivo 030 c-1 digital). Así mismo, se observa que se acompaña por parte del Fondo Nacional de Garantías, certificado de existencia y representación legal.

Al respecto se tiene que a través de la figura de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Tal subrogación puede ser legal o convencional. La primera se realiza por ministerio de la ley, aún contra la voluntad del acreedor subrogado. Se encuentran señalados los casos de subrogación legal en el artículo 1668 de Código Civil. La subrogación convencional por su parte se da en virtud de una convención en virtud de la cual, según lo señalado el artículo 1669 del Código Civil, el acreedor recibiendo de un tercero el pago de la deuda, se subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; es así que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión del crédito y debe hacerse en la carta de pago. Conforme con el numeral tercero del artículo 1668 ibíd., se pone de presente que el subrogatario pagó parte de la obligación, por lo que se subroga de plano en los derechos del acreedor hasta por el monto pagado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del CGP, el deudor tiene conocimiento de la subrogación tal como lo ha manifestado el acreedor en memorial de terminación por pago en la porción que le corresponde.

Entonces, como el Fondo Nacional de Garantías, solo se ha subrogado parcialmente, pues ha pagado parte de la obligación, debiendo entonces dividirse la acreencia con el banco demandante, se aceptará la subrogación legal parcial presentada indicada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER para efectos de este proceso, la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A.**

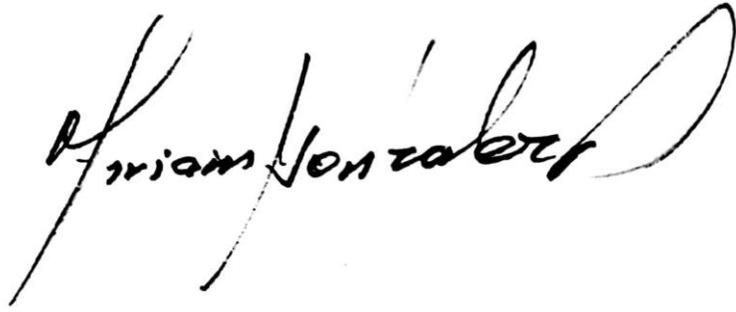
SEGUNDO: Téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor de Accitservicios S.A.S., Carlos Ayala Suarez y María Alcira Rozo De Ayala, hasta concurrencia del monto cancelado equivalente a \$ 32.083.336.

TERCERO: No se acepta renuncia al abogado Juan Pablo Díaz Forero, por cuanto no fue reconocido como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, dentro del presente trámite.

CUARTO: Requerir al Fondo Nacional de Garantías S.A, para que designen apoderado judicial que lo represente.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00154-00

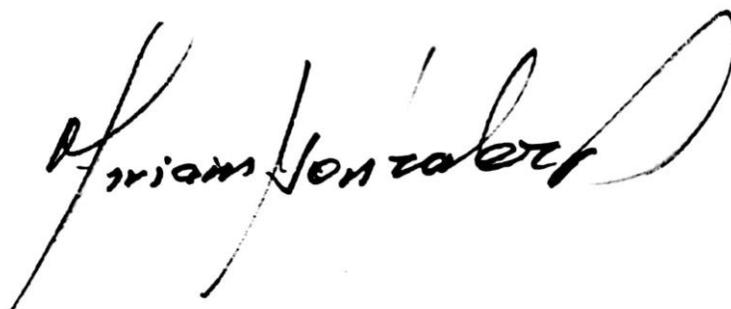
Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 050, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 050, provenientes del abogado designado, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo.

Segundo: En consecuencia, se RELEVA al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

Ag



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00688-00

La señora **YUDY ALEJANDRA GONZALEZ JIMENEZ**, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JOSE ANTONIO PEÑA AGUILAR**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 8 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó dos letras de cambio y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 17 de agosto de 2022 (archivo 8 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **JOSE ANTONIO PEÑA AGUILAR**, el 17 de febrero del año 2023, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022 (archivo 17)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 17 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



Myriam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

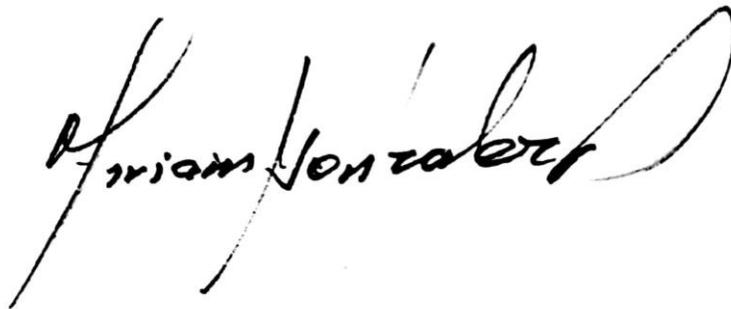
RADICACIÓN: 110014003008-2022-0853-00

Téngase por notificado al demandado **RODOLFO SANCHEZ VERA**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00449-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el archivo 012, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante por valor de \$ 129.849.775,10 al 03 de mayo de 2023 (archivo 011 c-1 digital), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, <u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00970- 00

SEGUREXPO COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **PETROCOMERCE S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 012).

Como título base de la acción se aportó las facturas de venta números 8FD00345009, 8FD00243135, 8FD00090972, 8FD00090973, 8FD00405279, 8FD00292540, 8FD00292541, 8FD00026312 Y 8FD00133879, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 25 de enero de 2023 (archivo 12), libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas indicadas en la demanda.

La Sociedad Demandada **PETROCOMERCE S.A.S.**, se tuvo notificada conforme lo disponen el artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022 (anexo 012 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

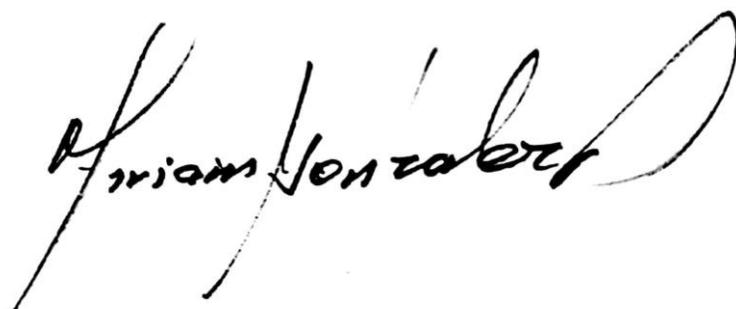
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 25 de enero de 2023 libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00 M/cte.**

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00961-00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **ALBERTO NAVARRO BAQUERO**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 8 digital c.1).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 00130209005000162940 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 (archivo 8 digital c-1), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **ALBERTO NAVARRO BAQUERO**, el día 16 de diciembre del año 2022, fue notificado del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022 (archivo 09 digital)

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00639-00

Una vez revisada la anterior liquidación correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número, de acuerdo con el mandamiento de pago, el juzgado la modificará como se observa en el cuadro que se anexa a este auto dado que hay significativas diferencias.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, el Juzgado aprueba la anterior liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en la escritura pública antes referida por las siguientes sumas según este cuadro.

Asunto	Valor
Capital	\$ 42.659.442,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total, Capital	\$ 42.659.442,00
Total, Interés de Plazo	\$ 8.216.396,62
Total, Interés Mora	\$ 3.101.350,09
Total, a Pagar	\$ 53.977.188,70
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 53.977.188,70

Consúltese para más detalle con las liquidaciones anexas que obran en el archivo adjunto en el expediente.

De otra parte, por encontrar ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

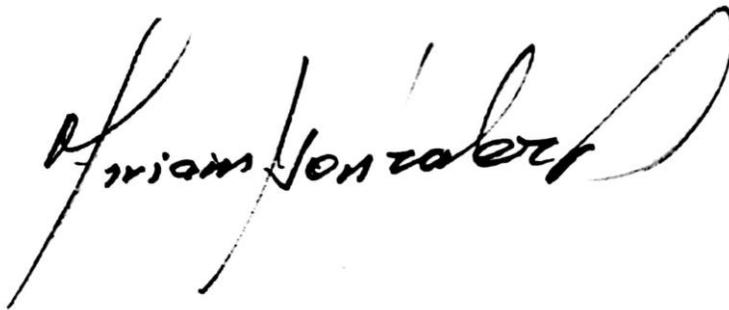
RADICACIÓN: 110014003008-2022-00729-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el archivo 014, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Asimismo, y vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por el ejecutante (*archivo 013 c-1 digital*), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00668-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial, advertido que en este asunto los deudores, **Edwin Orlando Neuta Hernández** y **Ana Joaquina Esquivel Tapiero**, fueron notificados por aviso de que trata el artículo 292 ibíd., **-fls. 2 y 155 digital del archivo #10-**, se deja sin valor y efecto la notificación efectuada por la secretaria de este despacho que obra en el archivo #011.

En consecuencia, no se tiene en cuenta las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada **Ana Joaquina Esquivel Tapiero** por extemporáneas.

En firme este auto ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 049

Hoy: 12 DE JULIO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00981 - 00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **LACIDES JOSE MUÑOZ MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 00130034009600362046 por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 29 de noviembre de 2022 (archivo 008), libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas indicadas en la demanda.

El demandado **LACIDES JOSE MUÑOZ MARTINEZ**, se tuvo notificado conforme lo dispone el artículo 80. De la Ley 2213 de 2022 (anexo 009 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

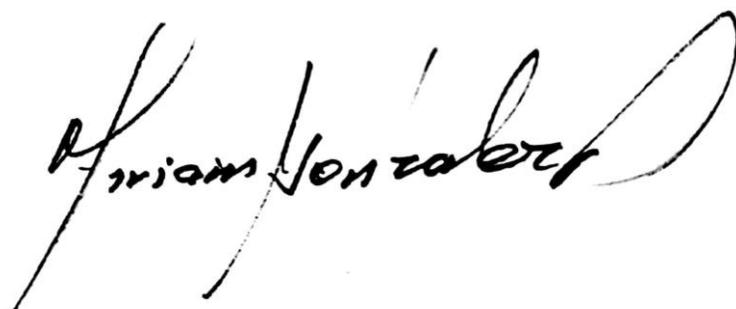
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 29 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.300.000.00 M/cte.**

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00539-00

Téngase por notificados a los demandados **JAIME GARCIA RIVERA Y MARITZA ROCIO CASTILLO PRIETO**, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

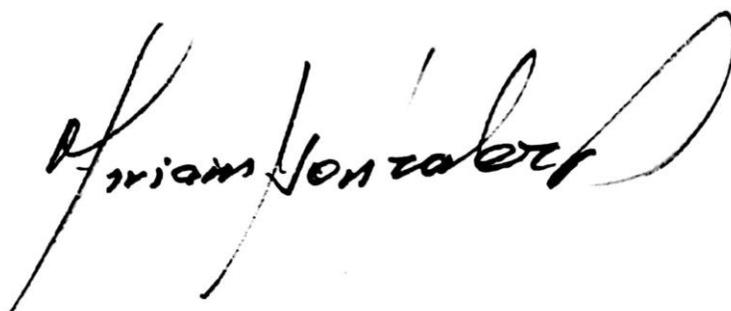
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 2022-00198-00

Obre en autos la comunicación allegada por la parte actora en los términos del artículo 291 del C. G. P., con resultado negativo se agrega a las presentes diligencias.

Así mismo, y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho se dispone a, AUTORIZAR la dirección física para efectos de notificación descritas en el memorial que antecede (archivo 016 c-1 digital).

NOTIFÍQUESE,
Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00383-00

Estando las diligencias al despacho y de acuerdo en el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la abogada Lina **María Castillos Sierra**. En consecuencia, se reconoce personería a la apoderada **Angie Paola Ramírez Valdés**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Agréguese las fotografías de la valla allegadas por la actora, las cuales se tienen en cuenta para los fines pertinentes (archivo 013 c-1 digital).

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del art. 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el sexto inciso, numeral 7 del art. 375 del CGP; SECRETARÍA proceda a incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOTIFIQUESE,

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00110-00

En atención a la solicitud allegado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente la misma, el Juzgado **DISPONE**:

Señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO comisionado, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50N-675591**, ubicado en la **Carrera 53 A No. 121-10 de Bogotá**.

Comuníquesele esta determinación al secuestre designado por el medio más expedito.
LIBRESE COMUNICACIÓN.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014003008-2022-00973-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra **SEBASTIAN CAMACHO REYES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

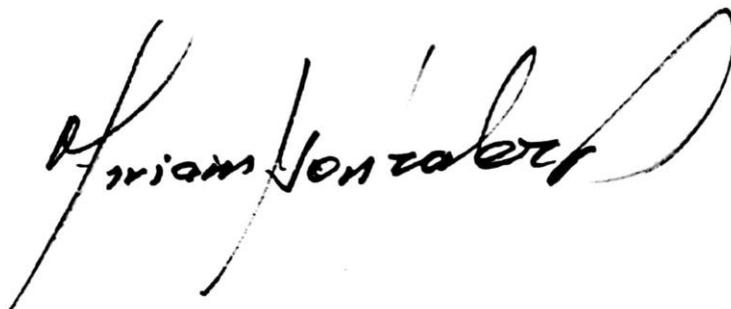
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-01008-00

Téngase por notificado al demandado **CRISTHIAM EDUARDO VARELA**, por intermedio del Curador Ad-litem, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-01008-00

Téngase por notificado al demandado **CRISTHIAM EDUARDO VARELA**, por intermedio del Curador Ad-litem, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00210-00

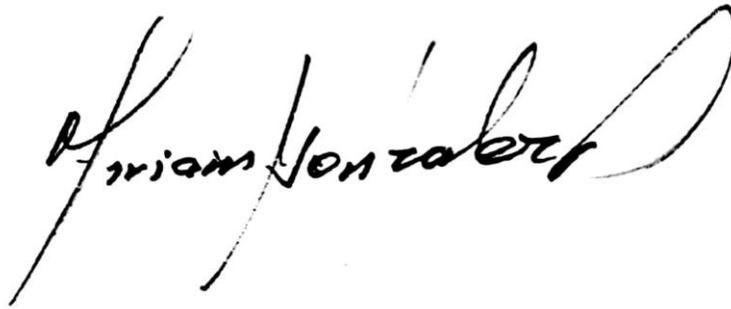
Una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procede a modificarla en los términos del cuadro que se sintetiza abajo. Lo anterior, por cuanto al comparar ambos cómputos, a fecha 31 de mayo de 2023, el valor indicado por el extremo activo es mayor al determinado por este Juzgado, dado que las tasas de interés empleadas superaban las máximas legalmente autorizadas.

	Letra de cambio
Total, Capital	\$ 57.823.691
Total, Interés Mora	\$ 27.958.393,89
Total, a pagar	\$ 85.782.084,89
- Abonos	\$ 00,00
Neto a pagar	\$ 85.782.084,89

Se anexa copia de la liquidación elaborada por el despacho.

NOTIFIQUESE,

Ag



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 049

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación:  11001-40-03-008-2021-00708-00

De conformidad con el anterior memorial aportado por la apoderada de la Entidad Garante, se aclara el auto del 28 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que el presente trámite no se ha ordenado la terminación, se accedió a la cancelación de las medidas cautelares respecto del vehículo de placas **TRH909** y por un ***lapsus calamis*** se dispuso el archivo del expediente.

Por tal razón se aclara, en el sentido de indicar que la solicitud de pago directo continúa respecto del automotor de placas **UYZ997** y se deja sin efecto alguno la orden de archivar el expediente como quedó consignado en el numeral 4o. Del auto del 28 de marzo del año en curso.

Por secretaría líbrese los oficios ordenados en auto del 28 de marzo de 2023, respecto del vehículo de placas **TRH909**

NOTIFIQUESE.

 Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 049</p> <p>Hoy 12 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00708-00

De conformidad con el anterior memorial aportado por la apoderada de la Entidad Garante, se aclara el auto del 28 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que el presente trámite no se ha ordenado la terminación, se accedió a la cancelación de las medidas cautelares respecto del vehículo de placas **TRH909** y por un ***lapsus calamis*** se dispuso el archivo del expediente.

Por tal razón se aclara, en el sentido de indicar que la solicitud de pago directo continúa respecto del automotor de placas **UYZ997** y se deja sin efecto alguno la orden de archivar el expediente como quedó consignado en el numeral 4o. Del auto del 28 de marzo del año en curso.

Por secretaría líbrese los oficios ordenados en auto del 28 de marzo de 2023, respecto del vehículo de placas **TRH909**

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 049 Hoy 12 DE JULIO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--